

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JOHN MARIO SIERRA SALAMANCA contra GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor John Mario Sierra Salamanca, identificado con C.C. N° 79.752.735, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Gobernación de Antioquia – Secretaría de Movilidad de Antioquia, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala que, el 13 de enero de 2023 presentó una petición ante la accionada a través de la cual solicitó la prescripción de los impuestos del vehículo de placas EWP715 de los años 2010 a 2016, debido a que habían transcurrido mas de 5 años en que la Gobernación de Antioquia expidió el mandamiento de pago o acción de cobro; sin embargo, esta le respondió que no era procedente la solicitud.

Relata que, lo están estigmatizando de por vida por una deuda que no puede pagar y es una persona de la tercera edad que subsiste con los subsidios que le da el gobierno, por lo que le vulneran su derecho fundamental al debido proceso al no resolver de fondo su solicitud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ANTIOQUIA, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que aportara de manera legible los documentos que obran de folios 3 a 8 del archivo 01 (Doc. 03 E.E.); No obstante, el accionante no dio respuesta al requerimiento efectuado.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ANTIOQUIA, a través de la subsecretaria de tesorería, señora Adriana María Meneses Mendoza señala que a través del radicado 2022010529802-06/12/2022, el accionante solicitó la prescripción de los impuestos que recaían sobre el automotor de placas EWP715 y que a través de la Resolución 2022060377855- 29/12/2022 resolvió declarar no probada la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, así como los

¹ 01- Folios 2 a 10 pdf

intereses y sanciones generados por el no pago de las vigencias fiscales 2010 al 2016 del automotor de placas EWP715 y que el artículo tercero de la referida resolución concedió el término de 10 días para presentar recurso de reposición; respuesta que fue notificada el 29/12/2022 al correo electrónico humbertobautista33@gmail.com.

Informa que el accionante no presentó recurso de reposición y que, en el mes de enero presentó varias peticiones en las que reiteró la solicitud de prescripción, las cuales fueron resueltas mediante el oficio 2023030115185- 19/01/2023, en donde no solo se hizo referencia a las vigencias del 2010 y 2011 sino que a las del 2010 hasta el 2016, la cual fue notificada en la dirección electrónica ya señalada el 20 de enero de 2023. Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción (05-fls. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor John Mario Sierra Salamanca, al no darle respuesta a la petición que elevó y como consecuencia de ello, actualizar la información.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el promotor no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición del señor Jhon Jairo Sierra Salamanca por la omisión de respuesta a la solicitud elevada ante la Gobernación de Antioquia – Secretaria de Movilidad de Antioquia el 13 de enero de 2023; por lo que se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Precisado lo anterior, se tiene acreditado, que el accionante allegó la petición que dirigió a la accionada con fecha 13 de enero de 2023, a través de la cual solicitó 1. Dejar sin efecto la resolución por vencimiento de términos y pérdida de fuerza ejecutoria, de los impuestos vehículos de placas EWP715 año **2016**. 2. Descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y o reporte generado por causa de este. 3. Ordenar la revocatoria directa de las actuaciones administrativas que existiere en base de datos, ya sea comparendo, resolución sancionatoria u otra y 4. Que la respuesta sea brindada al correo electrónico humbertobautista33@gmail.com (01-fls. 20 a 33 pdf).

Por su parte, Gobernación de Antioquia – Secretaría de Movilidad de Antioquia allegó las peticiones que recibió el 13 de enero de 2023 por parte del accionante, donde solicitó 1. Dejar sin efecto la resolución por vencimiento de términos y perdida de fuerza ejecutoria impuestos vehículos de placas EWP715 años **2010 y 2011**. 2. Descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y o reporte generado por causa de estos. 3. Ordenar la revocatoria directa de las actuaciones administrativas que existiere en base de datos, ya sea comparendo, resolución sancionatoria u otra y 4. que la respuesta sea brindada al correo electrónico humbertobautista33@gmail.com (05-fls. 24 a 51 pdf).

En este punto, conviene precisar que si bien, el accionante no acreditó que hubiese radicado la petición del 13 de enero de 2023 y aportada con el escrito tutelar (01-fls. 20 a 33 pdf), en la que se solicitó dejar sin valor y efecto la resolución por vencimiento de términos y perdida de fuerza ejecutoria impuestos vehículos de placas EWP715 año **2016**; ni tampoco fue aportado por la entidad accionada, lo cierto es, que esta sede judicial no puede pasar por alto que la encartada a través de la misiva del 19 de enero de 2023, respondió al accionante que había presentado una solicitud igual en el mes diciembre de 2022 la cual fue resuelta con la Resolución 2022060377855-29/12/2022 que declaró no probada la prescripción de la acción de cobro de los impuestos y de los intereses del vehículo de placas EWP715 de los años fiscales **2010 a 2016**, respuesta que fue notificada al correo electrónico humbertobautista33@gmail.com el 29 de diciembre de 2022, por lo que no era posible acceder a la petición de prescripción (05-fls. 52 a 57 pdf), petición que fue debidamente notificada al accionante el 20 de enero de 2023 en el correo electrónico humbertobautista33@gmail.com (05-fl. 58 pdf).

Ahora, una vez analizada la respuesta notificada al accionante el 20 de enero de 2023, se concluye, que no se resolvió de fondo las peticiones que elevó el actor el 13 de enero de 2023 y que aportó la entidad accionada con la contestación a esta acción de tutela (05- fls. 24 a 51 pdf), puesto que Gobernación de Antioquia – Secretaria de Movilidad de Antioquia, no realizó algún pronunciamiento frente a los puntos 2 y 3 de las precitadas solicitudes relacionadas con *2. Descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y o reporte generado por causa de estos y 3. Ordenar la revocatoria directa de las actuaciones administrativas que existiere en base de datos, ya sea comparendo, resolución sancionatoria u otra*, resaltando, que la respuesta deber ser brindada al correo electrónico humbertobautista33@gmail.com (05-fls. 27 y 41 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor John Mario Sierra Salamanca, pues es evidente que la Gobernación de Antioquia – Secretaria de Movilidad de Antioquia, a pesar de haber entregado una respuesta de fondo, clara y completa a las solicitudes 2 y 3 de la petición del 13 de enero de 2023 (05- fls. 27 y 41 pdf) pues como se indicó líneas tras, la esfera de protección al derecho fundamental de petición como lo ha considerado la honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente mencionada se refiere a la obligatoriedad que recae en la autoridad de responder de fondo y de manera congruente cada uno de los puntos de la petición y poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó, de forma que el peticionario tenga clara la situación real sobre lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor John Mario Sierra Salamanca y, en consecuencia, ordenará a la Gobernación de Antioquia – Secretaria de Movilidad de Antioquia, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, los puntos 2 y 3 de la petición radicada el 13 de enero de 2023 (05-fls. 24 a 51 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor JOHN MARIO SIERRA SALAMANCA vulnerado por GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ANTIOQUIA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa los puntos 2 y 3 de la petición radicada el 13 de enero de 2023 (05-fls. 24 a 51 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182dfe1d9e662c8df37a9fa4d83ecce4125483e4d0e26211680698a545982cef**

Documento generado en 21/02/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>